



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2018-00025

Comoquiera que el demandado Jaime Orlando García Baracaldo, se notificó a través de curador ad litem, el 14 de septiembre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha¹, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS FEDEAA contra JAIME ORLANDO GARCÍA BARACALDO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó a través de curador ad-litem de la providencia que libró mandamiento de pago, lo cual se efectuó el 14 de septiembre de 2023, quien, vencido el término legal, guardo silencio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2018.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 16 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b4496ee0d154aca40a4a739e52243357ba835b1c10ae0c821c4b2db220510a**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2018-00557

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por la representante legal² de la cooperativa demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PRESTADOS PARA EL FUTURO COOPMULTIPREST en contra de DEISON ALFONSO LÓPEZ SOLER, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 16 Cd-01

² Documento electrónico 01 fl. 6 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdc36927800360c9810c944fc33f9b5548a730bb00a4f66e41aa7b77b00244c**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00148

.- Comoquiera que en el proceso de la referencia con auto de 26 de septiembre de 2023 se fijó fecha para, el día 26 de octubre de la presente anualidad, continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Acá, comoquiera que la demandada y su apoderado judicial informaron, previamente, la imposibilidad de asistir a la audiencia convocada para el 26 de octubre de 2023, allegaron los documentos que sustenta su petición de reprogramación, surge la necesidad de fijar una nueva fecha para su realización, por eso se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:00 p.m del día 22 del mes de febrero del año 2024.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se continuará con las demás actuaciones propias señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, le será enviado a través del correo institucional del juzgado.

.-Secretaría, ejecutoriada la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab93d8c0ead871f7aee0726e9b047c9cdd7991f35f8705f1b6d67bcc65e29b**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION CREDITO PAGARÉ 258996117

Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	SubTotal
22/01/2018	31/01/2018	10	31,04	31,035	31,035	0,000741	\$ 416.667,00	\$ 416.667,00	\$ 3.086,70	\$ 3.086,70	\$ 419.753,70
01/02/2018	21/02/2018	21	31,52	31,515	31,515	0,000751	\$ 0,00	\$ 416.667,00	\$ 6.569,78	\$ 9.656,48	\$ 426.323,48
22/02/2018	22/02/2018	1	31,52	31,515	31,515	0,000751	\$ 416.667,00	\$ 833.334,00	\$ 625,69	\$ 10.282,17	\$ 843.616,17
23/02/2018	28/02/2018	6	31,52	31,515	31,515	0,000751	\$ 0,00	\$ 833.334,00	\$ 3.754,16	\$ 14.036,33	\$ 847.370,33
01/03/2018	21/03/2018	21	31,02	31,02	31,02	0,00074	\$ 0,00	\$ 833.334,00	\$ 12.958,63	\$ 26.994,97	\$ 860.328,97
22/03/2018	22/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,00074	\$ 416.667,00	\$ 1.250.001,00	\$ 925,62	\$ 27.920,58	\$ 1.277.921,58
23/03/2018	31/03/2018	9	31,02	31,02	31,02	0,00074	\$ 0,00	\$ 1.250.001,00	\$ 8.330,55	\$ 36.251,13	\$ 1.286.252,13
01/04/2018	21/04/2018	21	30,72	30,72	30,72	0,000734	\$ 0,00	\$ 1.250.001,00	\$ 19.272,97	\$ 55.524,10	\$ 1.305.525,10
22/04/2018	22/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,000734	\$ 416.667,00	\$ 1.666.668,00	\$ 1.223,68	\$ 56.747,78	\$ 1.723.415,78
23/04/2018	30/04/2018	8	30,72	30,72	30,72	0,000734	\$ 0,00	\$ 1.666.668,00	\$ 9.789,44	\$ 66.537,22	\$ 1.733.205,22
01/05/2018	21/05/2018	21	30,66	30,66	30,66	0,000733	\$ 0,00	\$ 1.666.668,00	\$ 25.653,23	\$ 92.190,45	\$ 1.758.858,45
22/05/2018	22/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,000733	\$ 416.667,00	\$ 2.083.335,00	\$ 1.526,98	\$ 93.717,43	\$ 2.177.052,43
23/05/2018	31/05/2018	9	30,66	30,66	30,66	0,000733	\$ 0,00	\$ 2.083.335,00	\$ 13.742,80	\$ 107.460,23	\$ 2.190.795,23
01/06/2018	21/06/2018	21	30,42	30,42	30,42	0,000728	\$ 0,00	\$ 2.083.335,00	\$ 31.846,01	\$ 139.306,24	\$ 2.222.641,24
22/06/2018	22/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000728	\$ 416.667,00	\$ 2.500.002,00	\$ 1.819,77	\$ 141.126,01	\$ 2.641.128,01
23/06/2018	30/06/2018	8	30,42	30,42	30,42	0,000728	\$ 0,00	\$ 2.500.002,00	\$ 14.558,17	\$ 155.684,18	\$ 2.655.686,18
01/07/2018	21/07/2018	21	30,05	30,045	30,045	0,00072	\$ 0,00	\$ 2.500.002,00	\$ 37.800,74	\$ 193.484,92	\$ 2.693.486,92
22/07/2018	22/07/2018	1	30,05	30,045	30,045	0,00072	\$ 416.667,00	\$ 2.916.669,00	\$ 2.100,04	\$ 195.584,96	\$ 3.112.253,96
23/07/2018	31/07/2018	9	30,05	30,045	30,045	0,00072	\$ 0,00	\$ 2.916.669,00	\$ 18.900,37	\$ 214.485,33	\$ 3.131.154,33
01/08/2018	21/08/2018	21	29,91	29,91	29,91	0,000717	\$ 0,00	\$ 2.916.669,00	\$ 43.926,44	\$ 258.411,78	\$ 3.175.080,78
22/08/2018	22/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717	\$ 416.667,00	\$ 3.333.336,00	\$ 2.390,55	\$ 260.802,33	\$ 3.594.138,33
23/08/2018	31/08/2018	9	29,91	29,91	29,91	0,000717	\$ 0,00	\$ 3.333.336,00	\$ 21.514,99	\$ 282.317,32	\$ 3.615.653,32
01/09/2018	21/09/2018	21	29,72	29,715	29,715	0,000713	\$ 0,00	\$ 3.333.336,00	\$ 49.913,36	\$ 332.230,68	\$ 3.665.566,68
22/09/2018	22/09/2018	1	29,72	29,715	29,715	0,000713	\$ 416.667,00	\$ 3.750.003,00	\$ 2.673,93	\$ 334.904,61	\$ 4.084.907,61
23/09/2018	30/09/2018	8	29,72	29,715	29,715	0,000713	\$ 0,00	\$ 3.750.003,00	\$ 21.391,44	\$ 356.296,05	\$ 4.106.299,05



01/10/2018	21/10/2018	21	29,45	29,445	29,445	0,000707	\$ 0,00	\$ 3.750.003,00	\$ 55.702,65	\$ 411.998,70	\$ 4.162.001,70
22/10/2018	22/10/2018	1	29,45	29,445	29,445	0,000707	\$ 416.667,00	\$ 4.166.670,00	\$ 2.947,23	\$ 414.945,93	\$ 4.581.615,93
23/10/2018	31/10/2018	9	29,45	29,445	29,445	0,000707	\$ 0,00	\$ 4.166.670,00	\$ 26.525,07	\$ 441.471,00	\$ 4.608.141,00
01/11/2018	21/11/2018	21	29,24	29,235	29,235	0,000703	\$ 0,00	\$ 4.166.670,00	\$ 61.502,33	\$ 502.973,34	\$ 4.669.643,34
22/11/2018	22/11/2018	1	29,24	29,235	29,235	0,000703	\$ 416.667,00	\$ 4.583.337,00	\$ 3.221,55	\$ 506.194,89	\$ 5.089.531,89
23/11/2018	30/11/2018	8	29,24	29,235	29,235	0,000703	\$ 0,00	\$ 4.583.337,00	\$ 25.772,41	\$ 531.967,29	\$ 5.115.304,29
01/12/2018	21/12/2018	21	29,1	29,1	29,1	0,0007	\$ 0,00	\$ 4.583.337,00	\$ 67.376,77	\$ 599.344,06	\$ 5.182.681,06
22/12/2018	22/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,0007	\$ 416.667,00	\$ 5.000.004,00	\$ 3.500,09	\$ 602.844,15	\$ 5.602.848,15
23/12/2018	31/12/2018	9	29,1	29,1	29,1	0,0007	\$ 0,00	\$ 5.000.004,00	\$ 31.500,83	\$ 634.344,98	\$ 5.634.348,98
01/01/2019	21/01/2019	21	28,74	28,74	28,74	0,000692	\$ 0,00	\$ 5.000.004,00	\$ 72.698,07	\$ 707.043,05	\$ 5.707.047,05
22/01/2019	22/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,000692	\$ 416.667,00	\$ 5.416.671,00	\$ 3.750,30	\$ 710.793,34	\$ 6.127.464,34
23/01/2019	31/01/2019	9	28,74	28,74	28,74	0,000692	\$ 0,00	\$ 5.416.671,00	\$ 33.752,67	\$ 744.546,02	\$ 6.161.217,02
01/02/2019	06/02/2019	6	29,55	29,55	29,55	0,00071	\$ 0,00	\$ 5.416.671,00	\$ 23.060,64	\$ 767.606,66	\$ 6.184.277,66
07/02/2019	07/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,00071	\$ 8.333.303,93	\$ 13.749.974,93	\$ 9.756,40	\$ 777.363,06	\$ 14.527.337,99
08/02/2019	28/02/2019	21	29,55	29,55	29,55	0,00071	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 204.884,41	\$ 982.247,48	\$ 14.732.222,41
01/03/2019	31/03/2019	31	29,06	29,055	29,055	0,000699	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 297.974,63	\$ 1.280.222,11	\$ 15.030.197,04
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 287.705,12	\$ 1.567.927,23	\$ 15.317.902,16
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 297.567,08	\$ 1.865.494,31	\$ 15.615.469,24
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000697	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 287.442,05	\$ 2.152.936,35	\$ 15.902.911,28
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 296.751,54	\$ 2.449.687,89	\$ 16.199.662,82
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 297.295,29	\$ 2.746.983,18	\$ 16.496.958,11
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 287.705,12	\$ 3.034.688,30	\$ 16.784.663,23
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,00069	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 294.301,51	\$ 3.328.989,82	\$ 17.078.964,75
01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	28,545	28,545	0,000688	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 283.884,52	\$ 3.612.874,34	\$ 17.362.849,27
01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	28,365	28,365	0,000684	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 291.709,81	\$ 3.904.584,15	\$ 17.654.559,08
01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	28,155	28,155	0,00068	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 289.796,46	\$ 4.194.380,60	\$ 17.944.355,53
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 274.804,34	\$ 4.469.184,95	\$ 18.219.159,88
01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	28,425	28,425	0,000686	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 292.255,91	\$ 4.761.440,86	\$ 18.511.415,79
01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	28,035	28,035	0,000677	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 279.388,75	\$ 5.040.829,60	\$ 18.790.804,53
01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	27,285	27,285	0,000661	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 281.836,26	\$ 5.322.665,86	\$ 19.072.640,79



01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000659	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 271.811,49	\$ 5.594.477,35	\$ 19.344.452,28
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000659	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 280.871,88	\$ 5.875.349,23	\$ 19.625.324,16
01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	27,435	27,435	0,000664	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 283.212,57	\$ 6.158.561,80	\$ 19.908.536,73
01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	27,525	27,525	0,000666	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 274.875,08	\$ 6.433.436,88	\$ 20.183.411,81
01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	27,135	27,135	0,000658	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 280.458,33	\$ 6.713.895,20	\$ 20.463.870,13
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00065	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 268.070,71	\$ 6.981.965,91	\$ 20.731.940,84
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000638	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 271.739,91	\$ 7.253.705,82	\$ 21.003.680,75
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000633	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 269.793,64	\$ 7.523.499,46	\$ 21.273.474,39
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 246.445,71	\$ 7.769.945,17	\$ 21.519.920,10
01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	26,115	26,115	0,000636	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 271.045,18	\$ 8.040.990,36	\$ 21.790.965,29
01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	25,965	25,965	0,000633	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 260.955,97	\$ 8.301.946,32	\$ 22.051.921,25
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,00063	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 268.401,47	\$ 8.570.347,79	\$ 22.320.322,72
01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	25,815	25,815	0,000629	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 259.608,54	\$ 8.829.956,33	\$ 22.579.931,26
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 267.844,14	\$ 9.097.800,47	\$ 22.847.775,40
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,00063	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 268.680,04	\$ 9.366.480,50	\$ 23.116.455,43
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	25,785	25,785	0,000629	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 259.338,86	\$ 9.625.819,37	\$ 23.375.794,30
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 266.449,64	\$ 9.892.269,01	\$ 23.642.243,94
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	25,905	25,905	0,000631	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 260.417,19	\$ 10.152.686,20	\$ 23.902.661,13
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000638	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 271.739,91	\$ 10.424.426,11	\$ 24.174.401,04
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 274.514,69	\$ 10.698.940,80	\$ 24.448.915,73
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000665	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 255.929,13	\$ 10.954.869,94	\$ 24.704.844,87
01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	27,705	27,705	0,00067	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 285.685,86	\$ 11.240.555,80	\$ 24.990.530,73
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	28,575	28,575	0,000689	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 284.148,43	\$ 11.524.704,23	\$ 25.274.679,16
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	29,565	29,565	0,00071	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 302.583,72	\$ 11.827.287,95	\$ 25.577.262,88
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,000732	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 301.821,39	\$ 12.129.109,34	\$ 25.879.084,27
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 323.634,86	\$ 12.452.744,20	\$ 26.202.719,13
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	33,315	33,315	0,000788	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 335.928,60	\$ 12.788.672,79	\$ 26.538.647,72
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000828	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 341.390,78	\$ 13.130.063,57	\$ 26.880.038,50
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,915	36,915	0,000861	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 367.071,09	\$ 13.497.134,66	\$ 27.247.109,59
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 369.636,94	\$ 13.866.771,60	\$ 27.616.746,53



01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000951	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 405.242,33	\$ 14.272.013,92	\$ 28.021.988,85
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 420.022,56	\$ 14.692.036,48	\$ 28.442.011,41
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001024	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 394.086,32	\$ 15.086.122,80	\$ 28.836.097,73
01/03/2023	10/03/2023	10	46,26	46,26	46,26	0,001042	\$ 0,00	\$ 13.749.974,93	\$ 143.306,30	\$ 15.229.429,09	\$ 28.979.404,02

Asunto	Valor
Capital	\$ 416.667,00
Capitales Adicionados	\$ 13.333.307,93
Total Capital	\$ 13.749.974,93
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 15.229.429,09
Total a Pagar	\$ 28.979.404,02
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 28.979.404,02



LIQUIDACION CREDITO PAGARÉ No. 19331303

Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
19/01/2019	31/01/2019	13	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 6.776.174,00	\$ 60.990,35	\$ 60.990,35	\$ 6.837.164,35
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 6.776.174,00	\$ 134.626,42	\$ 195.616,77	\$ 6.971.790,77
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 6.776.174,00	\$ 146.845,94	\$ 342.462,71	\$ 7.118.636,71
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 6.776.174,00	\$ 141.784,98	\$ 484.247,69	\$ 7.260.421,69
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 6.776.174,00	\$ 146.645,09	\$ 630.892,78	\$ 7.407.066,78
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 6.776.174,00	\$ 141.655,34	\$ 772.548,11	\$ 7.548.722,11
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 6.776.174,00	\$ 146.243,18	\$ 918.791,29	\$ 7.694.965,29
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 6.776.174,00	\$ 146.511,15	\$ 1.065.302,44	\$ 7.841.476,44
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 6.776.174,00	\$ 141.784,98	\$ 1.207.087,43	\$ 7.983.261,43
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 6.776.174,00	\$ 145.035,77	\$ 1.352.123,20	\$ 8.128.297,20
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 6.776.174,00	\$ 139.902,14	\$ 1.492.025,34	\$ 8.268.199,34
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 6.776.174,00	\$ 143.758,55	\$ 1.635.783,89	\$ 8.411.957,89
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 6.776.174,00	\$ 142.815,62	\$ 1.778.599,51	\$ 8.554.773,51
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 6.776.174,00	\$ 135.427,31	\$ 1.914.026,82	\$ 8.690.200,82
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 6.776.174,00	\$ 144.027,67	\$ 2.058.054,49	\$ 8.834.228,49
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 6.776.174,00	\$ 137.686,56	\$ 2.195.741,05	\$ 8.971.915,05
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 6.776.174,00	\$ 138.892,73	\$ 2.334.633,78	\$ 9.110.807,78
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 6.776.174,00	\$ 133.952,39	\$ 2.468.586,16	\$ 9.244.760,16
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 6.776.174,00	\$ 138.417,47	\$ 2.607.003,63	\$ 9.383.177,63
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 6.776.174,00	\$ 139.570,99	\$ 2.746.574,62	\$ 9.522.748,62
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 6.776.174,00	\$ 135.462,16	\$ 2.882.036,79	\$ 9.658.210,79
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 6.776.174,00	\$ 138.213,66	\$ 3.020.250,45	\$ 9.796.424,45
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 6.776.174,00	\$ 132.108,88	\$ 3.152.359,33	\$ 9.928.533,33
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 6.776.174,00	\$ 133.917,11	\$ 3.286.276,44	\$ 10.062.450,44
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 6.776.174,00	\$ 132.957,96	\$ 3.419.234,40	\$ 10.195.408,40



01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 6.776.174,00	\$ 121.451,79	\$ 3.540.686,19	\$ 10.316.860,19
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 6.776.174,00	\$ 133.574,74	\$ 3.674.260,93	\$ 10.450.434,93
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 6.776.174,00	\$ 128.602,64	\$ 3.802.863,57	\$ 10.579.037,57
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 6.776.174,00	\$ 132.271,88	\$ 3.935.135,45	\$ 10.711.309,45
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 6.776.174,00	\$ 127.938,61	\$ 4.063.074,06	\$ 10.839.248,06
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 6.776.174,00	\$ 131.997,22	\$ 4.195.071,28	\$ 10.971.245,28
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 6.776.174,00	\$ 132.409,16	\$ 4.327.480,44	\$ 11.103.654,44
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 6.776.174,00	\$ 127.805,71	\$ 4.455.286,15	\$ 11.231.460,15
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 6.776.174,00	\$ 131.310,00	\$ 4.586.596,14	\$ 11.362.770,14
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 6.776.174,00	\$ 128.337,12	\$ 4.714.933,26	\$ 11.491.107,26
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 6.776.174,00	\$ 133.917,11	\$ 4.848.850,37	\$ 11.625.024,37
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 6.776.174,00	\$ 135.284,56	\$ 4.984.134,93	\$ 11.760.308,93
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 6.776.174,00	\$ 126.125,35	\$ 5.110.260,28	\$ 11.886.434,28
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 6.776.174,00	\$ 140.789,87	\$ 5.251.050,14	\$ 12.027.224,14
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 6.776.174,00	\$ 140.032,20	\$ 5.391.082,34	\$ 12.167.256,34
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 6.776.174,00	\$ 149.117,36	\$ 5.540.199,70	\$ 12.316.373,70
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 6.776.174,00	\$ 148.741,67	\$ 5.688.941,37	\$ 12.465.115,37
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 6.776.174,00	\$ 159.491,64	\$ 5.848.433,01	\$ 12.624.607,01
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 6.776.174,00	\$ 165.550,16	\$ 6.013.983,18	\$ 12.790.157,18
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 6.776.174,00	\$ 168.242,00	\$ 6.182.225,18	\$ 12.958.399,18
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 6.776.174,00	\$ 180.897,61	\$ 6.363.122,79	\$ 13.139.296,79
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 6.776.174,00	\$ 182.162,09	\$ 6.545.284,88	\$ 13.321.458,88
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 6.776.174,00	\$ 199.708,91	\$ 6.744.993,79	\$ 13.521.167,79
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 6.776.174,00	\$ 206.992,81	\$ 6.951.986,60	\$ 13.728.160,60
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 6.776.174,00	\$ 194.211,08	\$ 7.146.197,68	\$ 13.922.371,68
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 6.776.174,00	\$ 218.932,19	\$ 7.365.129,86	\$ 14.141.303,86
01/04/2023	18/04/2023	18	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 6.776.174,00	\$ 128.696,33	\$ 7.493.826,20	\$ 14.270.000,20



Asunto	Valor
Capital	\$ 6.776.174,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.776.174,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.493.826,20
Total a Pagar	\$ 14.270.000,20
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.270.000,20



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00194

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquélla elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL PAGARÉ 258996117	\$ 13.749.974,93
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (22-01-2023 al 10-03-2023)	\$ 15.229.429,09
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 28.979.404,02
TOTAL CAPITAL PAGARÉ 19331303	\$ 6.776.174,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (19-01-2019 al 18-04-2023)	\$ 7.493.826,20
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	14.270.000,20
SUMA TOTAL	\$ 43.249.404,22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 43.249.404,22 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc71eebf72aa540faab1364d2a45e210993ca446f8255354a91b2dc4366bdf**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00752

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado, resuelve:

.- Desestímese la publicación del edicto emplazatorio realizado, en el periódico, los días 9, 12 y 14 de junio de 2023, comoquiera que no se cumplió con lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Sobre esto téngase en cuenta que esta norma dispone en cuanto a la publicación del edicto emplazatorio que *“se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días”* [subrayado del juzgado].

En la publicación, adosada al expediente, si bien el edicto se divulgó en tres ocasiones, lo cierto es que el intervalo entre los días de cada publicación es inferior al señalado en la norma, nótese que el citado artículo dispone que debe difundirse *“con intervalos no menores de cinco (5) días”*, exigencia que, acá, no se cumplió.

Lo anterior también se repitió en la publicación del edicto realizado a través de la emisora, donde se hicieron las divulgaciones los días 7, 8 y 9 de junio de 2023, por eso también se desestima esta publicación.

Finalmente, se insta al demandante para que se abstenga de remitirle al juzgado documento ilegibles pues ello impide la revisión de su contenido, nótese que las imágenes del periódico están borrosas.

-. Secretaría expida nuevamente el edicto y remítase al demandante para que adelante la actuación que le corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 46 Cd-01.

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0420f82ca12ad4aa3a520581e5bf9985f77939bc9009bee75ecec2a462b6f0a**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-00757 instaurado por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JOHN EZEQUIEL ROCHA CAMARGO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 15, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 01 fl. 44 Cd-01	8.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$308.000,00

SON: TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00757

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543d07a3a2fa245c34a16fcf7dfac926d6c1cd74aa19be32591bc5ed8f0c82e**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00811

Comoquiera que obra aceptación del cargo como curador ad litem del demandado, allegada por el abogado CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, el Juzgado dispone;

.- **Secretaría** proceda a notificar personalmente al abogado CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ en su calidad de curador ad litem del demandado JOSE ANTONIO RUBIO RENGIFO, y contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ca5516734834633e0932c2fa0a9444ca3f2e744c4a21cbb0bc86b3ab40e3b9**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 15.500.000,00	\$ 355.806,72	\$ 355.806,72	\$ 0,00	\$ 15.855.806,72
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 15.500.000,00	\$ 341.406,54	\$ 697.213,26	\$ 0,00	\$ 16.197.213,26
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 15.500.000,00	\$ 352.181,93	\$ 1.049.395,19	\$ 0,00	\$ 16.549.395,19
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 15.500.000,00	\$ 338.477,29	\$ 1.387.872,48	\$ 0,00	\$ 16.887.872,48
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 15.500.000,00	\$ 345.966,48	\$ 1.733.838,96	\$ 0,00	\$ 17.233.838,96
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 15.500.000,00	\$ 344.598,19	\$ 2.078.437,16	\$ 0,00	\$ 17.578.437,16
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 15.500.000,00	\$ 331.567,03	\$ 2.410.004,19	\$ 0,00	\$ 17.910.004,19
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 15.500.000,00	\$ 339.874,32	\$ 2.749.878,51	\$ 0,00	\$ 18.249.878,51
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 15.500.000,00	\$ 326.840,71	\$ 3.076.719,22	\$ 0,00	\$ 18.576.719,22
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 15.500.000,00	\$ 336.358,56	\$ 3.413.077,78	\$ 0,00	\$ 18.913.077,78
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 15.500.000,00	\$ 332.679,93	\$ 3.745.757,71	\$ 0,00	\$ 19.245.757,71
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 15.500.000,00	\$ 307.948,04	\$ 4.053.705,75	\$ 0,00	\$ 19.553.705,75
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 15.500.000,00	\$ 335.899,29	\$ 4.389.605,04	\$ 0,00	\$ 19.889.605,04
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 15.500.000,00	\$ 324.322,73	\$ 4.713.927,77	\$ 0,00	\$ 20.213.927,77
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 15.500.000,00	\$ 335.439,86	\$ 5.049.367,63	\$ 0,00	\$ 20.549.367,63
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 15.500.000,00	\$ 324.026,17	\$ 5.373.393,80	\$ 0,00	\$ 20.873.393,80
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 15.500.000,00	\$ 334.520,53	\$ 5.707.914,32	\$ 0,00	\$ 21.207.914,32
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 15.500.000,00	\$ 335.133,49	\$ 6.043.047,81	\$ 0,00	\$ 21.543.047,81
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 15.500.000,00	\$ 324.322,73	\$ 6.367.370,54	\$ 0,00	\$ 21.867.370,54
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 15.500.000,00	\$ 331.758,68	\$ 6.699.129,22	\$ 0,00	\$ 22.199.129,22
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 15.500.000,00	\$ 320.015,87	\$ 7.019.145,08	\$ 0,00	\$ 22.519.145,08
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 15.500.000,00	\$ 328.837,11	\$ 7.347.982,19	\$ 0,00	\$ 22.847.982,19
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 15.500.000,00	\$ 326.680,24	\$ 7.674.662,43	\$ 0,00	\$ 23.174.662,43
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 15.500.000,00	\$ 309.780,01	\$ 7.984.442,43	\$ 0,00	\$ 23.484.442,43
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 15.500.000,00	\$ 329.452,71	\$ 8.313.895,15	\$ 0,00	\$ 23.813.895,15



01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 15.500.000,00	\$ 314.947,89	\$ 8.628.843,04	\$ 0,00	\$ 24.128.843,04
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 15.500.000,00	\$ 317.706,91	\$ 8.946.549,94	\$ 0,00	\$ 24.446.549,94
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 15.500.000,00	\$ 306.406,24	\$ 9.252.956,19	\$ 0,00	\$ 24.752.956,19
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 15.500.000,00	\$ 316.619,78	\$ 9.569.575,97	\$ 0,00	\$ 25.069.575,97
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 15.500.000,00	\$ 319.258,39	\$ 9.888.834,36	\$ 0,00	\$ 25.388.834,36
01/09/2020	01/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 15.500.000,00	\$ 10.328,66	\$ 9.899.163,01	\$ 0,00	\$ 25.399.163,01
02/09/2020	02/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 15.500.000,00	\$ 10.328,66	\$ 9.909.491,67	\$ 757.771,00	\$ 24.651.720,67
03/09/2020	30/09/2020	28	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 15.500.000,00	\$ 289.202,43	\$ 9.440.923,10	\$ 0,00	\$ 24.940.923,10
01/10/2020	04/10/2020	4	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 15.500.000,00	\$ 40.794,01	\$ 9.481.717,11	\$ 0,00	\$ 24.981.717,11
05/10/2020	05/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 15.500.000,00	\$ 10.198,50	\$ 9.491.915,62	\$ 757.771,00	\$ 24.234.144,62
06/10/2020	31/10/2020	26	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 15.500.000,00	\$ 265.161,08	\$ 8.999.305,70	\$ 0,00	\$ 24.499.305,70
01/11/2020	09/11/2020	9	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 15.500.000,00	\$ 90.656,80	\$ 9.089.962,50	\$ 0,00	\$ 24.589.962,50
10/11/2020	10/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 15.500.000,00	\$ 10.072,98	\$ 9.100.035,48	\$ 757.771,00	\$ 23.842.264,48
11/11/2020	30/11/2020	20	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 15.500.000,00	\$ 201.459,56	\$ 8.543.724,05	\$ 0,00	\$ 24.043.724,05
01/12/2020	03/12/2020	3	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 29.644,41	\$ 8.573.368,45	\$ 0,00	\$ 24.073.368,45
04/12/2020	04/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 9.881,47	\$ 8.583.249,92	\$ 757.771,00	\$ 23.325.478,92
05/12/2020	22/12/2020	18	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 177.866,45	\$ 8.003.345,37	\$ 0,00	\$ 23.503.345,37
23/12/2020	23/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 9.881,47	\$ 8.013.226,84	\$ 736.774,00	\$ 22.776.452,84
24/12/2020	31/12/2020	8	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 79.051,75	\$ 7.355.504,59	\$ 0,00	\$ 22.855.504,59
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 15.500.000,00	\$ 304.131,57	\$ 7.659.636,16	\$ 0,00	\$ 23.159.636,16
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 15.500.000,00	\$ 277.812,04	\$ 7.937.448,20	\$ 0,00	\$ 23.437.448,20
01/03/2021	02/03/2021	2	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 15.500.000,00	\$ 19.712,41	\$ 7.957.160,61	\$ 0,00	\$ 23.457.160,61
03/03/2021	03/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 15.500.000,00	\$ 9.856,21	\$ 7.967.016,82	\$ 770.215,00	\$ 22.696.801,82
04/03/2021	31/03/2021	28	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 15.500.000,00	\$ 275.973,78	\$ 7.472.775,60	\$ 0,00	\$ 22.972.775,60
01/04/2021	07/04/2021	7	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 15.500.000,00	\$ 68.639,45	\$ 7.541.415,05	\$ 0,00	\$ 23.041.415,05
08/04/2021	08/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 15.500.000,00	\$ 9.805,64	\$ 7.551.220,69	\$ 770.215,00	\$ 22.281.005,69
09/04/2021	30/04/2021	22	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 15.500.000,00	\$ 215.723,99	\$ 6.996.729,68	\$ 0,00	\$ 22.496.729,68
01/05/2021	10/05/2021	10	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 15.500.000,00	\$ 97.600,71	\$ 7.094.330,39	\$ 0,00	\$ 22.594.330,39
11/05/2021	11/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 15.500.000,00	\$ 9.760,07	\$ 7.104.090,46	\$ 770.215,00	\$ 21.833.875,46
12/05/2021	31/05/2021	20	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 15.500.000,00	\$ 195.201,42	\$ 6.529.076,89	\$ 0,00	\$ 22.029.076,89



01/06/2021	06/06/2021	6	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 15.500.000,00	\$ 58.530,03	\$ 6.587.606,92	\$ 0,00	\$ 22.087.606,92
07/06/2021	07/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 15.500.000,00	\$ 9.755,01	\$ 6.597.361,92	\$ 770.215,00	\$ 21.327.146,92
08/06/2021	30/06/2021	23	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 15.500.000,00	\$ 224.365,12	\$ 6.051.512,05	\$ 0,00	\$ 21.551.512,05
01/07/2021	01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 15.500.000,00	\$ 9.739,80	\$ 6.061.251,85	\$ 770.215,00	\$ 20.791.036,85
02/07/2021	31/07/2021	30	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 15.500.000,00	\$ 292.194,14	\$ 5.583.230,99	\$ 0,00	\$ 21.083.230,99
01/08/2021	03/08/2021	3	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 15.500.000,00	\$ 29.310,60	\$ 5.612.541,59	\$ 0,00	\$ 21.112.541,59
04/08/2021	04/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 15.500.000,00	\$ 9.770,20	\$ 5.622.311,79	\$ 770.215,00	\$ 20.352.096,79
05/08/2021	31/08/2021	27	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 15.500.000,00	\$ 263.795,42	\$ 5.115.892,22	\$ 0,00	\$ 20.615.892,22
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 15.500.000,00	\$ 292.346,16	\$ 5.408.238,38	\$ 0,00	\$ 20.908.238,38
01/10/2021	03/10/2021	3	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 15.500.000,00	\$ 29.067,29	\$ 5.437.305,67	\$ 0,00	\$ 20.937.305,67
04/10/2021	04/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 15.500.000,00	\$ 9.689,10	\$ 5.446.994,76	\$ 770.215,00	\$ 20.176.779,76
05/10/2021	31/10/2021	27	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 15.500.000,00	\$ 261.605,58	\$ 4.938.385,34	\$ 0,00	\$ 20.438.385,34
01/11/2021	08/11/2021	8	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 15.500.000,00	\$ 78.283,13	\$ 5.016.668,47	\$ 0,00	\$ 20.516.668,47
09/11/2021	09/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 15.500.000,00	\$ 9.785,39	\$ 5.026.453,86	\$ 770.215,00	\$ 19.756.238,86
10/11/2021	30/11/2021	21	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 15.500.000,00	\$ 205.493,21	\$ 4.461.732,07	\$ 0,00	\$ 19.961.732,07
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 9.881,47	\$ 4.471.613,54	\$ 0,00	\$ 19.971.613,54
02/12/2021	02/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 9.881,47	\$ 4.481.495,01	\$ 770.215,00	\$ 19.211.280,01
03/12/2021	28/12/2021	26	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 256.918,20	\$ 3.968.198,21	\$ 0,00	\$ 19.468.198,21
29/12/2021	29/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 9.881,47	\$ 3.978.079,68	\$ 620.468,00	\$ 18.857.611,68
30/12/2021	31/12/2021	2	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 15.500.000,00	\$ 19.762,94	\$ 3.377.374,62	\$ 0,00	\$ 18.877.374,62
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 15.500.000,00	\$ 309.453,49	\$ 3.686.828,11	\$ 0,00	\$ 19.186.828,11
01/02/2022	10/02/2022	10	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 15.500.000,00	\$ 103.036,59	\$ 3.789.864,70	\$ 0,00	\$ 19.289.864,70
11/02/2022	11/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 15.500.000,00	\$ 10.303,66	\$ 3.800.168,36	\$ 770.215,00	\$ 18.529.953,36
12/02/2022	28/02/2022	17	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 15.500.000,00	\$ 175.162,21	\$ 3.205.115,57	\$ 0,00	\$ 18.705.115,57
01/03/2022	07/03/2022	7	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 15.500.000,00	\$ 72.720,17	\$ 3.277.835,74	\$ 0,00	\$ 18.777.835,74
08/03/2022	08/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 15.500.000,00	\$ 10.388,60	\$ 3.288.224,34	\$ 643.323,00	\$ 18.144.901,34
09/03/2022	31/03/2022	23	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 15.500.000,00	\$ 238.937,70	\$ 2.883.839,04	\$ 0,00	\$ 18.383.839,04
01/04/2022	06/04/2022	6	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 15.500.000,00	\$ 64.062,67	\$ 2.947.901,71	\$ 0,00	\$ 18.447.901,71
07/04/2022	07/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 15.500.000,00	\$ 10.677,11	\$ 2.958.578,82	\$ 804.384,00	\$ 17.654.194,82
08/04/2022	30/04/2022	23	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 15.500.000,00	\$ 245.573,57	\$ 2.399.768,40	\$ 0,00	\$ 17.899.768,40



01/05/2022	04/05/2022	4	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 15.500.000,00	\$ 44.012,26	\$ 2.443.780,65	\$ 0,00	\$ 17.943.780,65
05/05/2022	05/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 15.500.000,00	\$ 11.003,06	\$ 2.454.783,72	\$ 804.384,00	\$ 17.150.399,72
06/05/2022	31/05/2022	26	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 15.500.000,00	\$ 286.079,68	\$ 1.936.479,39	\$ 0,00	\$ 17.436.479,39
01/06/2022	05/06/2022	5	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 15.500.000,00	\$ 56.705,94	\$ 1.993.185,34	\$ 0,00	\$ 17.493.185,34
06/06/2022	06/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 15.500.000,00	\$ 11.341,19	\$ 2.004.526,52	\$ 804.384,00	\$ 16.700.142,52
07/06/2022	30/06/2022	24	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 15.500.000,00	\$ 272.188,52	\$ 1.472.331,04	\$ 0,00	\$ 16.972.331,04
01/07/2022	05/07/2022	5	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 15.500.000,00	\$ 58.842,81	\$ 1.531.173,85	\$ 0,00	\$ 17.031.173,85
06/07/2022	06/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 15.500.000,00	\$ 11.768,56	\$ 1.542.942,41	\$ 804.384,00	\$ 16.238.558,41
07/07/2022	31/07/2022	25	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 15.500.000,00	\$ 294.214,04	\$ 1.032.772,45	\$ 0,00	\$ 16.532.772,45
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 15.500.000,00	\$ 12.215,61	\$ 1.044.988,06	\$ 804.384,00	\$ 15.740.604,06
02/08/2022	31/08/2022	30	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 15.500.000,00	\$ 366.468,23	\$ 607.072,29	\$ 0,00	\$ 16.107.072,29
01/09/2022	06/09/2022	6	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 15.500.000,00	\$ 76.968,24	\$ 684.040,53	\$ 0,00	\$ 16.184.040,53
07/09/2022	07/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 15.500.000,00	\$ 12.828,04	\$ 696.868,57	\$ 804.384,00	\$ 15.392.484,57
08/09/2022	30/09/2022	23	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 15.392.484,57	\$ 292.998,36	\$ 292.998,36	\$ 0,00	\$ 15.685.482,93
01/10/2022	02/10/2022	2	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 15.392.484,57	\$ 26.510,95	\$ 319.509,31	\$ 0,00	\$ 15.711.993,88
03/10/2022	03/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 15.392.484,57	\$ 13.255,48	\$ 332.764,79	\$ 804.384,00	\$ 14.920.865,36
04/10/2022	31/10/2022	28	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 14.920.865,36	\$ 359.781,33	\$ 359.781,33	\$ 0,00	\$ 15.280.646,68
01/11/2022	02/11/2022	2	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 14.920.865,36	\$ 26.740,91	\$ 386.522,24	\$ 0,00	\$ 15.307.387,60
03/11/2022	03/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 14.920.865,36	\$ 13.370,46	\$ 399.892,70	\$ 804.384,00	\$ 14.516.374,05
04/11/2022	30/11/2022	27	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 14.516.374,05	\$ 351.215,86	\$ 351.215,86	\$ 0,00	\$ 14.867.589,91
01/12/2022	05/12/2022	5	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 14.516.374,05	\$ 69.004,81	\$ 420.220,67	\$ 0,00	\$ 14.936.594,72
06/12/2022	06/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 14.516.374,05	\$ 13.800,96	\$ 434.021,63	\$ 804.384,00	\$ 14.146.011,68
07/12/2022	28/12/2022	22	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 14.146.011,68	\$ 295.874,74	\$ 295.874,74	\$ 0,00	\$ 14.441.886,42
29/12/2022	29/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 14.146.011,68	\$ 13.448,85	\$ 309.323,59	\$ 648.923,00	\$ 13.806.412,27
30/12/2022	31/12/2022	2	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 13.806.412,27	\$ 26.251,98	\$ 26.251,98	\$ 0,00	\$ 13.832.664,25
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 13.806.412,27	\$ 421.746,56	\$ 447.998,54	\$ 0,00	\$ 14.254.410,81
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 13.806.412,27	\$ 395.703,86	\$ 843.702,39	\$ 0,00	\$ 14.650.114,67
01/03/2023	08/03/2023	8	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 13.806.412,27	\$ 115.115,60	\$ 958.818,00	\$ 0,00	\$ 14.765.230,27
09/03/2023	09/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 13.806.412,27	\$ 14.389,45	\$ 973.207,45	\$ 751.687,00	\$ 14.027.932,72
10/03/2023	31/03/2023	22	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 13.806.412,27	\$ 316.567,91	\$ 538.088,36	\$ 0,00	\$ 14.344.500,63



01/04/2023	09/04/2023	9	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 13.806.412,27	\$ 131.108,99	\$ 669.197,35	\$ 0,00	\$ 14.475.609,62
10/04/2023	10/04/2023	1	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 13.806.412,27	\$ 14.567,67	\$ 683.765,01	\$ 902.040,00	\$ 13.588.137,29
11/04/2023	30/04/2023	20	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 13.588.137,29	\$ 286.747,11	\$ 286.747,11	\$ 0,00	\$ 13.874.884,39
01/05/2023	02/05/2023	2	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 13.588.137,29	\$ 27.886,94	\$ 314.634,04	\$ 0,00	\$ 13.902.771,33
03/05/2023	03/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 13.588.137,29	\$ 13.943,47	\$ 328.577,51	\$ 902.040,00	\$ 13.014.674,80
04/05/2023	31/05/2023	28	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 13.014.674,80	\$ 373.940,29	\$ 373.940,29	\$ 0,00	\$ 13.388.615,09
01/06/2023	01/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 13.014.674,80	\$ 13.166,73	\$ 387.107,02	\$ 72.055,00	\$ 13.329.726,82
02/06/2023	01/06/2023	0	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 13.014.674,80	\$ 0,00	\$ 315.052,02	\$ 0,00	\$ 13.329.726,82

Asunto	Valor
Capital	\$ 15.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 15.500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 21.079.726,82
Total a Pagar	\$ 36.579.726,82
- Abonos	\$ 23.250.000,00
Neto a Pagar	\$ 13.329.726,82



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01641

De cara a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el despacho encuentra lo siguiente:

.-Que mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **\$27.981.037,92 M/Cte**, que correspondía al valor contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 18 de mayo de 2021.

.- Que del informe de títulos expedido por la secretaria del juzgado a través del perfil transaccional del banco Agrario, se constata la existencia de 31 títulos de depósitos judiciales constituidos a partir del 02 de septiembre de 2020, en favor de la presente ejecución, los cuales ya fueron entregados a la parte demandante por valor de **\$23.250.000.00 M/Cte**.

.- Así las cosas, advierte el despacho que para la época en que fue aprobada la liquidación de crédito con corte al 18 de mayo de 2021, ya se habían realizado depósitos judiciales para el proceso de la referencia, los cuales no fueron tenidos en cuenta como abonos a la obligación en la liquidación aprobada mediante auto del 29 de septiembre de 2021, generando en la actualidad una imprecisión sobre el monto real de la obligación ejecutada que afecta el derecho sustancial.

.- Y al respecto, téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela **los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron**, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."¹. [negrillas fuera del texto].

.- Por consiguiente, resulta procedente actualizar la liquidación de crédito y se aprobará la liquidación de crédito elaborada por el Despacho, en donde se hace la aplicación de los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

TOTAL CAPITAL	\$ 15.500.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 01-03-2018 hasta 01-06-2023 fecha ultimo abono)	\$ 21.079.726,82
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 36.579.726,82
ABONOS EFECTUADOS	\$ 23.250.000,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 13.329.726,82

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$36.579.726,82** de los cuales **\$23.250.000,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 13.329.726,82 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 1 de junio 2023, fecha de último abono.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92675419bd6358e88f6758dd94b8090bff4c53622ac11f207028a42cff631026**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-01769

Comoquiera que el demandado Johan Sebastián Martínez Chaparro, se notificó a través de curador ad litem, el 15 de septiembre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha¹, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el YENNYFER ANDREA HERNÁNDEZ MALAVER contra JOHAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CHAPARRO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó a través de curador ad-litem de la providencia que libró mandamiento de pago, lo cual se efectuó el 15 de septiembre de 2023, quien, vencido el término legal, guardo silencio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 18 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a85b715cd985b15245f2f71e3dc9a60bed3b3fe9bd03159dcfb07f57c0f2480**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01885

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, donde reporta la nueva dirección física del demandado, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el escrito remitido por el demandante, y téngase en cuenta la dirección física, ahí reportada, para surtir la notificación del demandado [archivo 18, fl 3 Cd-01].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c20cc5a0dc3f2286fd2973c5ed5f406290feb52ce1bce34b9b453bc3626952**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 18 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

2019-02149

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso monitorio promovido por John Edison Martínez Aguilar contra Fidel Gildardo Castellanos.

ANTECEDENTES

John Edison Martínez Aguilar, por conducto de apoderado judicial, demandó a Fidel Gildardo Castellanos, con el propósito que se emitiera requerimiento a cargo de este último por la suma de \$4.960.000, producto de la obligación del pago de los cánones de arrendamiento derivados del negocio jurídico en ese sentido celebrado entre las partes verbalmente.

Como sustento fáctico de lo pretendido sostuvo que entre las partes se celebró de forma verbal contrato de arrendamiento sobre el apartamento 104 - Interior 1, ubicado en la carrera 79 B # 49- 11 Sur de la ciudad de Bogotá.

Que aun cuando se logró la entrega del mencionado inmueble el demandado no pagó la suma que por cánones se pretende en demanda monitoria. Ello a pesar de los múltiples requerimientos elevados en tal sentido.

La demanda fue admitida por auto de 3 de agosto de 2020, en el cual se libró el requerimiento de que trata el artículo 420 del C.G.P y se ordenó, además, enterar de dicho proveído al convocado.

Notificado el demandado del auto de apremio optó por guardar silencio.

Integrado debidamente el contradictorio se profiere sentencia que desate la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio que aquí nos ocupa fue pensado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no puede ser recaudada por la vía coercitiva, a falta de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

De esta manera, el artículo 419 del Estatuto General del Proceso, a su tenor literal preceptúa: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Así, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, *“que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”*, y que *“comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”*, debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, evento en el cual se accederá a las súplicas, o en su lugar, presentar oposición, circunstancia ante la cual, la disputa se ventilará mediante el proceso verbal sumario.

En ese orden de ideas, como quiera en el presente asunto el demandado guardó absoluto silencio al requerimiento efectuado en auto de 28 de octubre de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 421 del C. G. del P. ante la ausencia de pago y/o de justificación de la renuencia a éste habrá lugar a condenar al pago del monto reclamado.

Claro, porque el vínculo contractual al que hace alusión la demanda encuentra respaldo probatorio en declaraciones extra juicio con fines procesales allegada con la demanda y emanadas de Carmen Myriam Rojas López y Ruth Aguilar Triana, quienes al unísono aluden al valor de la renta pactada, al inmueble objeto del contrato verbal, de la deuda que abre paso al proceso y también de los requerimientos efectuado para el pago.

Finalmente, comoquiera que no se presentó oposición alguna respecto de esta obligación no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el artículo 421 precitado, pero si a la condenación en costas a cargo del demandado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a Fidel Gildardo Castellanos a pagar la suma de **\$4.960.000.00** a favor de John Edison Martínez Aguilar, por concepto la obligación incumplida de pago de la renta derivada del contrato de arrendamiento verbal que vinculó a las partes. Ello deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: CONDENASE a la parte demandada en costas. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00**. Tásense y liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d95fa02545df6d8746fa865d799483dff8cfec8342677e57ae6eff1d1cda3a**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-0002 instaurado por Liliana Homez Alfonso y en contra de Claudia Yaneth Cortes Duarte, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 14, C. 1)	\$80.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$80.000,00

SON: OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00092

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9de1103d30447ca5b4c8be4ab6e3d3335700c5090b9761df2dbe7b319abd3**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00092

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **4.002.384,63 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ff253c0f362f9062fb8441384d7c892ed5079c7748693901fd40ad5cf4bf15**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00641

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 13 de octubre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-, en contra de YULIETH NATALIA GUADRÓN MANRIQUE por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2 literal b), artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a dos años, contados a partir de la última actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bfe320ba6b5c57c05f60c4e3b13e302b901c77b1f8a21ecf95bdb458bd52b2**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00825

Comoquiera que los demandados Soraya Jimeno Benítez, de manera personal el 10 de mayo de 2021, y los demandados Armando Ardila Chacón y Jaime Ardila Chacón, a través de curador ad litem, el 15 de septiembre de 2023, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha¹, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. -CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.- y en contra de SORAYA CONCEPCIÓN JIMENO BENÍTEZ, ARMANDO ARDILA CHACÓN y JAIME ARDILA CHACÓN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, los demandados, Soraya Jimeno Benítez, se notificó de manera personal el 10 de mayo de 2021, y Armando Ardila Chacón y Jaime Ardila Chacón, a través de curador ad litem, el 15 de septiembre de 2023, de la providencia que libró mandamiento de pago, quienes, vencido el término legal, guardaron silencio.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 19 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b355321ca66387b9b94b1eae678ecdddc43b6829dab76315d4475c50525e3f**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
02/05/2021	31/05/2021	30	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 4.600.000,00	\$ 86.896,12	\$ 86.896,12	\$ 0,00	\$ 4.686.896,12
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 4.600.000,00	\$ 86.851,02	\$ 173.747,13	\$ 0,00	\$ 4.773.747,13
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 4.600.000,00	\$ 89.606,20	\$ 263.353,34	\$ 0,00	\$ 4.863.353,34
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 4.600.000,00	\$ 89.885,85	\$ 353.239,18	\$ 0,00	\$ 4.953.239,18
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 4.600.000,00	\$ 86.760,80	\$ 439.999,98	\$ 0,00	\$ 5.039.999,98
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 4.600.000,00	\$ 89.139,68	\$ 529.139,66	\$ 0,00	\$ 5.129.139,66
01/11/2021	01/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 4.600.000,00	\$ 2.904,05	\$ 532.043,71	\$ 0,00	\$ 5.132.043,71
02/11/2021	02/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 4.600.000,00	\$ 2.904,05	\$ 534.947,76	\$ 11.444,00	\$ 5.123.503,76
03/11/2021	30/11/2021	28	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 4.600.000,00	\$ 81.313,44	\$ 604.817,21	\$ 0,00	\$ 5.204.817,21
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 4.600.000,00	\$ 90.909,52	\$ 695.726,72	\$ 0,00	\$ 5.295.726,72
01/01/2022	02/01/2022	2	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 4.600.000,00	\$ 5.925,02	\$ 701.651,74	\$ 0,00	\$ 5.301.651,74
03/01/2022	03/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 4.600.000,00	\$ 2.962,51	\$ 704.614,25	\$ 11.444,00	\$ 5.293.170,25
04/01/2022	31/01/2022	28	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 4.600.000,00	\$ 82.950,28	\$ 776.120,53	\$ 0,00	\$ 5.376.120,53
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 4.600.000,00	\$ 3.057,86	\$ 779.178,39	\$ 24.440,00	\$ 5.354.738,39
02/02/2022	28/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 4.600.000,00	\$ 82.562,22	\$ 837.300,62	\$ 0,00	\$ 5.437.300,62
01/03/2022	01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 4.600.000,00	\$ 3.083,07	\$ 840.383,68	\$ 0,00	\$ 5.440.383,68
02/03/2022	02/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 4.600.000,00	\$ 3.083,07	\$ 843.466,75	\$ 30.273,00	\$ 5.413.193,75
03/03/2022	31/03/2022	29	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 4.600.000,00	\$ 89.408,95	\$ 902.602,70	\$ 0,00	\$ 5.502.602,70
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 4.600.000,00	\$ 9.506,07	\$ 912.108,77	\$ 0,00	\$ 5.512.108,77
04/04/2022	04/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 4.600.000,00	\$ 3.168,69	\$ 915.277,46	\$ 30.273,00	\$ 5.485.004,46
05/04/2022	30/04/2022	26	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 4.600.000,00	\$ 82.385,97	\$ 967.390,44	\$ 0,00	\$ 5.567.390,44
01/05/2022	03/05/2022	3	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 4.600.000,00	\$ 9.796,28	\$ 977.186,71	\$ 0,00	\$ 5.577.186,71
04/05/2022	04/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 4.600.000,00	\$ 3.265,43	\$ 980.452,14	\$ 30.273,00	\$ 5.550.179,14
05/05/2022	31/05/2022	27	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 4.600.000,00	\$ 88.166,49	\$ 1.038.345,63	\$ 0,00	\$ 5.638.345,63
01/06/2022	01/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 4.600.000,00	\$ 3.365,77	\$ 1.041.711,40	\$ 0,00	\$ 5.641.711,40



02/06/2022	02/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 4.600.000,00	\$ 3.365,77	\$ 1.045.077,17	\$ 30.273,00	\$ 5.614.804,17
03/06/2022	30/06/2022	28	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 4.600.000,00	\$ 94.241,61	\$ 1.109.045,79	\$ 0,00	\$ 5.709.045,79
01/07/2022	04/07/2022	4	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 4.600.000,00	\$ 13.970,42	\$ 1.123.016,21	\$ 0,00	\$ 5.723.016,21
05/07/2022	05/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 4.600.000,00	\$ 3.492,61	\$ 1.126.508,82	\$ 30.273,00	\$ 5.696.235,82
06/07/2022	31/07/2022	26	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 4.600.000,00	\$ 90.807,74	\$ 1.187.043,56	\$ 0,00	\$ 5.787.043,56
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 4.600.000,00	\$ 3.625,28	\$ 1.190.668,83	\$ 0,00	\$ 5.790.668,83
02/08/2022	02/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 4.600.000,00	\$ 3.625,28	\$ 1.194.294,11	\$ 30.273,00	\$ 5.764.021,11
03/08/2022	31/08/2022	29	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 4.600.000,00	\$ 105.133,04	\$ 1.269.154,15	\$ 0,00	\$ 5.869.154,15
01/09/2022	01/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 4.600.000,00	\$ 3.807,03	\$ 1.272.961,18	\$ 30.273,00	\$ 5.842.688,18
02/09/2022	30/09/2022	29	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 4.600.000,00	\$ 110.403,91	\$ 1.353.092,09	\$ 0,00	\$ 5.953.092,09
01/10/2022	02/10/2022	2	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 4.600.000,00	\$ 7.922,72	\$ 1.361.014,81	\$ 0,00	\$ 5.961.014,81
03/10/2022	03/10/2022	1	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 4.600.000,00	\$ 3.961,36	\$ 1.364.976,17	\$ 30.273,00	\$ 5.934.703,17
04/10/2022	31/10/2022	28	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 4.600.000,00	\$ 110.918,10	\$ 1.445.621,28	\$ 0,00	\$ 6.045.621,28
01/11/2022	03/11/2022	3	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 4.600.000,00	\$ 12.366,06	\$ 1.457.987,33	\$ 0,00	\$ 6.057.987,33
04/11/2022	04/11/2022	1	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 4.600.000,00	\$ 4.122,02	\$ 1.462.109,35	\$ 5.833,00	\$ 6.056.276,35
05/11/2022	30/11/2022	26	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 4.600.000,00	\$ 107.172,50	\$ 1.563.448,86	\$ 0,00	\$ 6.163.448,86
01/12/2022	01/12/2022	1	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 4.600.000,00	\$ 4.373,30	\$ 1.567.822,16	\$ 23.111,00	\$ 6.144.711,16
02/12/2022	31/12/2022	30	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 4.600.000,00	\$ 131.198,93	\$ 1.675.910,08	\$ 0,00	\$ 6.275.910,08
01/01/2023	03/01/2023	3	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 4.600.000,00	\$ 13.598,41	\$ 1.689.508,49	\$ 0,00	\$ 6.289.508,49
04/01/2023	04/01/2023	1	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 4.600.000,00	\$ 4.532,80	\$ 1.694.041,30	\$ 5.833,00	\$ 6.288.208,30
05/01/2023	31/01/2023	27	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 4.600.000,00	\$ 122.385,68	\$ 1.810.593,98	\$ 0,00	\$ 6.410.593,98
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 4.600.000,00	\$ 131.840,03	\$ 1.942.434,00	\$ 0,00	\$ 6.542.434,00
01/03/2023	01/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 4.600.000,00	\$ 4.794,26	\$ 1.947.228,26	\$ 0,00	\$ 6.547.228,26
02/03/2023	02/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 4.600.000,00	\$ 4.794,26	\$ 1.952.022,51	\$ 153.700,00	\$ 6.398.322,51
03/03/2023	31/03/2023	29	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 4.600.000,00	\$ 139.033,42	\$ 1.937.355,93	\$ 0,00	\$ 6.537.355,93
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 4.600.000,00	\$ 145.609,00	\$ 2.082.964,93	\$ 0,00	\$ 6.682.964,93
01/05/2023	08/05/2023	8	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 4.600.000,00	\$ 37.762,33	\$ 2.120.727,25	\$ 0,00	\$ 6.720.727,25
09/05/2023	09/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 4.600.000,00	\$ 4.720,29	\$ 2.125.447,55	\$ 6.767,00	\$ 6.718.680,55
10/05/2023	31/05/2023	22	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 4.600.000,00	\$ 103.846,40	\$ 2.222.526,94	\$ 0,00	\$ 6.822.526,94
01/06/2023	01/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 4.600.000,00	\$ 4.653,74	\$ 2.227.180,68	\$ 0,00	\$ 6.827.180,68



02/06/2023	02/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 4.600.000,00	\$ 4.653,74	\$ 2.231.834,43	\$ 6.767,00	\$ 6.825.067,43
03/06/2023	30/06/2023	28	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 4.600.000,00	\$ 130.304,80	\$ 2.355.372,22	\$ 0,00	\$ 6.955.372,22
01/07/2023	03/07/2023	3	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 4.600.000,00	\$ 14.518,38	\$ 2.369.890,60	\$ 0,00	\$ 6.969.890,60
04/07/2023	04/07/2023	1	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 4.600.000,00	\$ 4.839,46	\$ 2.374.730,06	\$ 6.767,00	\$ 6.967.963,06
05/07/2023	31/07/2023	27	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 4.600.000,00	\$ 130.665,41	\$ 2.498.628,47	\$ 0,00	\$ 7.098.628,47
01/08/2023	02/08/2023	2	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 4.600.000,00	\$ 9.205,23	\$ 2.507.833,70	\$ 0,00	\$ 7.107.833,70
03/08/2023	03/08/2023	1	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 4.600.000,00	\$ 4.602,62	\$ 2.512.436,32	\$ 6.767,00	\$ 7.105.669,32

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.600.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.600.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.010.726,32
Total a Pagar	\$ 7.610.726,32
- Abonos	\$ 505.057,00
Neto a Pagar	\$ 7.105.669,32



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00463

De cara a proveer sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho encuentra lo siguiente:

.-Que mediante auto del 14 de enero de 2022 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$5,140.787,94 M/Cte, que correspondía al valor contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 4 de noviembre de 2021.

.- Que del informe de títulos expedido por la secretaria del juzgado a través del perfil transaccional del banco Agrario, se constata la existencia de 20 títulos de depósitos judiciales constituidos a partir del 02 de noviembre de 2021, en favor de la presente ejecución, de los cuales 8 han sido entregados a la parte demandante por valor de \$179.864.00 M/Cte, quedando pendiente su entrega 12 títulos que ascienden en la suma de \$325.193.00 M/Cte.

.- Así las cosas, advierte el despacho que para la época en que fue aprobada la liquidación de crédito con corte al 4 de noviembre de 2021, ya se habían realizado depósitos judiciales para el proceso de la referencia, los cuales no fueron tenidos en cuenta como abonos a la obligación en la liquidación aprobada mediante auto del 14 de enero de 2022, generando en la actualidad una imprecisión sobre el monto real de la obligación ejecutada que afecta el derecho sustancial.

.- Y al respecto, téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela **los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron**, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor “Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la *«liquidación del crédito»*, porque no ha sido *«entregada»* a los *«demandantes»*, ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los *«abonos»* deben aplicarse en el momento en que son *«realizados»*, primero a *«intereses»* y luego a *«capital»*, al margen de la fecha en que son *«pagados»* a sus beneficiarios por medio de la *«entrega de los títulos judiciales»*.”¹. [negritas fuera del texto].

.- Por consiguiente, resulta procedente actualizar la liquidación de crédito, para lo cual se aprobará la liquidación de crédito elaborada por el Despacho, en donde se hace la aplican de los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

TOTAL CAPITAL	\$ 4.600.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 02-05-2021 hasta 03-08-2023 fecha ultimo abono)	\$ 3.010.726,32
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 7.610.726,32
ABONOS EFECTUADOS	\$ 505.057,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 7.105.669,32

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de \$ **7.610.726,32** de los cuales \$ **505.057,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena el restante su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de \$ **7.105.669,32 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 03 de agosto de 2023, fecha de último abono.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos restantes a favor de la parte demandante por el valor de \$ **325.193.00 M/Cte** y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fafa4410d471e70c74e4a36cd43200bb8a9740d375a26d63482b0dc8d158ba**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00509 instaurado por Logística y Operadora de Transportes -LOPERTRANS S.A.S.-, en contra de JEFFERSSON WILDER BARRIOS MOLANO , de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1)	\$150.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$150.000,00

SON: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00509

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec46aaae5fa89db0f947db3f944aaefca33a6ad8a1da7a084711a48a2ea2396d**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	CapitalAliquidar	InteresMora Período	SaldoIntMora	SubTotal	
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 433.232,00	\$ 433.232,00	\$ 8.660,72	\$ 8.660,72	\$ 441.892,72
01/10/2020	01/10/2020	1	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 433.232,00	\$ 866.464,00	\$ 570,11	\$ 9.230,83	\$ 875.694,83
02/10/2020	31/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 866.464,00	\$ 17.103,17	\$ 26.333,99	\$ 892.797,99
01/11/2020	01/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 433.232,00	\$ 1.299.696,00	\$ 844,63	\$ 27.178,62	\$ 1.326.874,62
02/11/2020	30/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 1.299.696,00	\$ 24.494,35	\$ 51.672,98	\$ 1.351.368,98
01/12/2020	01/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 433.232,00	\$ 1.732.928,00	\$ 1.104,77	\$ 52.777,74	\$ 1.785.705,74
02/12/2020	31/12/2020	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 1.732.928,00	\$ 33.142,98	\$ 85.920,73	\$ 1.818.848,73
01/01/2021	01/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 433.232,00	\$ 2.166.160,00	\$ 1.371,07	\$ 87.291,79	\$ 2.253.451,79
02/01/2021	31/01/2021	30	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 41.132,01	\$ 128.423,80	\$ 2.294.583,80
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 38.824,86	\$ 167.248,66	\$ 2.333.408,66
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 42.700,24	\$ 209.948,90	\$ 2.376.108,90
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 41.110,79	\$ 251.059,69	\$ 2.417.219,69
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 42.283,75	\$ 293.343,45	\$ 2.459.503,45
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 40.898,52	\$ 334.241,97	\$ 2.500.401,97
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 42.195,95	\$ 376.437,92	\$ 2.542.597,92
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 42.327,64	\$ 418.765,55	\$ 2.584.925,55
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 40.856,04	\$ 459.621,59	\$ 2.625.781,59
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 41.976,26	\$ 501.597,85	\$ 2.667.757,85
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 41.025,91	\$ 542.623,77	\$ 2.708.783,77
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 42.809,69	\$ 585.433,45	\$ 2.751.593,45
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 43.246,82	\$ 628.680,28	\$ 2.794.840,28
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 40.318,87	\$ 668.999,15	\$ 2.835.159,15
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 45.006,72	\$ 714.005,87	\$ 2.880.165,87
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 44.764,51	\$ 758.770,38	\$ 2.924.930,38
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 47.668,80	\$ 806.439,18	\$ 2.972.599,18



01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 47.548,70	\$ 853.987,88	\$ 3.020.147,88
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 50.985,18	\$ 904.973,06	\$ 3.071.133,06
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 52.921,92	\$ 957.894,98	\$ 3.124.054,98
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 53.782,43	\$ 1.011.677,41	\$ 3.177.837,41
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 57.828,08	\$ 1.069.505,49	\$ 3.235.665,49
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 58.232,31	\$ 1.127.737,80	\$ 3.293.897,80
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 63.841,55	\$ 1.191.579,35	\$ 3.357.739,35
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 66.170,02	\$ 1.257.749,36	\$ 3.423.909,36
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 62.084,04	\$ 1.319.833,40	\$ 3.485.993,40
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 69.986,71	\$ 1.389.820,12	\$ 3.555.980,12
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 68.567,91	\$ 1.458.388,03	\$ 3.624.548,03
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 68.906,97	\$ 1.527.294,99	\$ 3.693.454,99
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 65.744,03	\$ 1.593.039,02	\$ 3.759.199,02
01/07/2023	17/07/2023	17	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 2.166.160,00	\$ 38.741,68	\$ 1.631.780,71	\$ 3.797.940,71

Asunto	Valor
Capital	\$ 433.232,00
Capitales Adicionados	\$ 1.732.928,00
Total Capital	\$ 2.166.160,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.631.780,71
Total a Pagar	\$ 3.797.940,71
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.797.940,71



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00509

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 2.166.160,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (01-09-2020 al 17-07-2023)	\$ 1.631.780,71
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 3.797.940,71

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 3.797.940,71 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb47ab06957d242ec2107b0d8261a26e5b2d5ca36fb452cb906dfe3bfe71937**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00723

Dando alcance al memorial que antecede¹ allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar las notificaciones electrónicas remitidas el 25 de mayo de 2023 al demandado, comoquiera que a la misma no se adjuntó la totalidad de los anexos, específicamente lo relacionado con el auto mediante el cual se inadmitió la demanda y el escrito de subsanación, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

.- En todo caso, adviértase que si se intenta la notificación por la senda del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se debe dar cumplimiento a lo allí dispuesto: *“[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. [Subrayas y negrillas del Juzgado]

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfd49b13b5bb9416109658ee1c7a869d577914a0162799bb92fb9f3673b703**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 16, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00752

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 17.787.381.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora y de plazo liquidados con corte al 1 de agosto de 2023.

.- Aceptar la renuncia¹ presentada por la sociedad TOBÓN & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, al poder conferido por la parte demandante.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad DEFENSA TECNICA LEGAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder² conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 9, C. 1

² Doc. 10, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552514a375b6292d692b987d114c809e90ae2397fd0b1381db43496768bebf3**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00826

ASUNTO

Profiérase sentencia de única instancia dentro del proceso monitorio promovido por Clara Nelcy Rojas Moya, a través de apoderado judicial, contra Germán Guerrero Salas.

ANTECEDENTES

La demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó a Germán Guerrero Salas, para que se requiriera a éste último a pagar la suma de \$ 12.387.456.00, por concepto del pago efectuado por esta a favor del Banco Fallabella, ello en razón del acuerdo comercial celebrado entre los dos, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados desde: *“la fecha de incumplimiento de cada una de las obligaciones dinerarias causadas por parte del deudor”*.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo que adquirió, con el demandado, una tarjeta de crédito con el Banco Falabella, pactando entre ambos que: *“...todas las obligaciones derivadas del uso de la Tarjeta de crédito, tales como cuota de manejo y pólizas de seguro, iban a ser asumidas de manera conjunta”* y que: *“cada producto adquirido de manera independiente por cualquiera de los tarjetahabientes, iba a ser cancelado y asumido de manera total por quien adelanto la correspondiente transacción, junto con los intereses a que hubiere lugar”*.

Que comoquiera que cada uno tenía el manejo individual de su tarjeta, el demandado entre enero y febrero de 2019 hizo una serie de compras por la suma de \$ 3.238.391. En marzo y abril de ese mismo año compras por valor de \$1.624.600 y, posteriormente, adquirió otros productos por cuantía de \$ 1.956.500; sin embargo, omitió pagarle al banco las cuotas causadas con ocasión de las comprar realizadas.

Que atendiendo la falta de pago por parte del demandado el banco requirió a la demandante para que cancelara las cuotas adeudadas, a lo que en efecto procedió.

Que a pesar de los requerimientos efectuados al demandado para que cumpliera con lo de su cargo, estos resultaron estériles.

La demanda fue admitida por auto de 28 de octubre de 2021 [Doc 6], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a Pedro Alejandro Reyes Mora.

Así, pues, el demandado se notificó personalmente del auto de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio que aquí nos ocupa fue pensado por el legislador para hacer efectiva la tutela de los derechos sustanciales del acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no puede ser recaudada por la vía coercitiva, a falta de un título ejecutivo que lo habilite para ello.

De esta manera, el artículo 419 del Estatuto General del Proceso, a su tenor literal preceptúa: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”*

Así, probada la obligación contractual, que por demás deber ser determinada y exigible, esto es, *“que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende”*, y que *“comporte una obligación pura y simple o que, estando sometida a plazo o condición, el mismo se encuentre vencido o cumplida la condición”*, debe realizarse un requerimiento judicial de pago al deudor, quien bien puede guardar silencio, evento en el cual se accederá a las súplicas, o en su lugar, presentar oposición, circunstancia ante la cual, la disputa se ventilará mediante el proceso verbal sumario.

En ese orden de ideas, como quiera en el presente asunto el demandado guardó absoluto silencio al requerimiento efectuado en auto de 28 de octubre de 2021, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 421 del C. G. del P. ante la ausencia de pago y/o de justificación de la renuencia a éste habrá lugar a condenar al pago del monto reclamado junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, pero no en la suma reclamada.

Claro, porque si es que el acreedor natural de la obligación crediticia es, obviamente, la entidad financiera que expidió las tarjetas de crédito, entonces para que tenga juridicidad y sentido el cobro pretendido a cargo del demandado es por qué la demandante se subrogó en los derechos de aquella, de conformidad con el artículo 1688 del Código Civil lo que, desde luego, implica acreditar probatoriamente que fue esta la que de su propio peculio asumió los gastos.

Y en ese propósito, lo que realmente se encuentra acreditado en el expediente es que lo pagado a la acreedora natural obedece a la suma de \$5.568.104. Ello de conformidad con el siguiente cuadro explicativo.

CUADRO EXPLICATIVO

	No transaccion	fecha	valor	
fl. 57	882900	30/07/2019	947.450,00	
fl. 58	205063	20/08/2019	826.500,00	
fl. 59	655334	19/09/2019	819.010,65	
fl. 60	107119	19/10/2019	606.066,00	
fl. 61	547862	18/11/2019	264.300,00	
fl. 62	108158	23/12/2019	118.000,00	
fl. 63	8177	20/02/2020	116.000,00	
fl. 64	432079	19/03/2020	114.000,00	
fl. 65	524306	20/04/2020	114.100,00	
fl. 66	660966	20/05/2020	112.200,00	
fl. 67	828743	19/06/2020	111.400,00	
fl. 68	247620	17/07/2020	110.000,00	
fl. 69	697002	19/08/2020	104.400,00	
fl. 70	62319	15/09/2020	113.600,00	
fl. 71	763388	20/10/2020	107.100,00	
fl. 72	43215	19/11/2020	106.500,00	Los recibos que obran a folio 72 y 73 es el mismo
fl. 74	327477	16/12/2020	99.900,00	
fl. 75	991087	13/01/2021	108.678,00	
fl. 76	901915	20/02/2021	103.900,00	
fl. 77	1E4604	18/03/2021	565.000,00	
			5.568.104,65	

Claro, porque partiendo del hecho que el recibo visto a folio 72 y 73 es el mismo; que un extracto, por supuesto, no es prueba de pago alguno; que la carga de la prueba en tratándose de la existencia y extinción de las obligaciones es de quien las alega, ello de conformidad con el artículo 1757 del Código Civil, entonces acá no se va a condenar al demandado al pago por la totalidad de la suma pretendida, sino por lo que, de acuerdo a lo dicho, aparece probado como pagado por la accionante a favor del tercero, acreedor original de la obligación financiera.

Es que solamente bajo las previsiones del artículo 1666 del Código Civil, que establece que *“la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, es que el acuerdo contractual, presupuesto del proceso monitorio, encuentra sentido, pues lo que se entiende de la redacción de la demanda es que el convenio partía del presupuesto que el pago del tarjetahabiente amparado se hacía directamente al banco por los dineros que salieran del cupo de la cuenta asociada al producto financiero, naturalmente que siendo ello de esa manera la carga de probar que se eso pagos se hicieron por quien, prima facie, no estaba obligado a hacerlo, es de quien acudió a la jurisdicción.

Ahora, que no se diga que el documento denominado paz y salvo viene a acreditar lo que el juzgado echa de menos, porque de lo que se trata acá es de probar una subrogación de cariz legal derivada de un convenio entre las partes de asumir los gastos de una tarjeta de crédito amparada de forma independiente ante la entidad financiera que la expidió y en ello no puede haber dudas, por supuesto que lo de lo que hay que persuadir demostrativamente al juez es que esos dineros con los cuales se saldó la cuenta asociada al plástico salieron del patrimonio de la demandante, tal y como lo hizo con los dineros que quedaron referenciados en el cuadro explicativo.

Y en ese propósito lo que revela el documento visto a folio 115 del archivo 1 es simplemente lo que su tenor literal refiere, que el producto en

tanto no tiene deudas pendientes se encuentra cancelado, pero no deja ver a vuelta de que sucedió ello, si es que fue a instancias de la demandante o del demandado, algo que resultaba de toda la importancia, justamente, por la teoría del caso que propone la actora, de un pago que, en principio, se hacía por cada uno de los intervinientes en el negocio ante la entidad financiera de forma directa.

Y que no se diga tampoco que acá debe derivarse lo que el juzgado extraña de la conducta asumida por el demandado, pues, se insiste nuevamente, en tratándose de la existencia o aniquilación de una obligación la carga la tiene quien aduce una u otra¹, y la falta de contestación de la demanda apenas se si constituye una presunción que opera en ciertos casos y que debe, como no podría ser de otra manera, conectarse con el resto de las probanzas de forma insular y en conjunto.

La condenación en costas, en cualquier caso, se impone a cargo del demandado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a Germán Guerrero Salas a pagar la suma de **\$5.868.104.00**, por concepto la obligación derivada del acuerdo comercial celebrado entre las partes, favor de Clara Nelcy Rojas Moya, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a Germán Guerrero Salas a pagar a favor de Clara Nelcy Rojas Moya los intereses legales moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa legal del 6% anual [art. 1617 C.C], liquidados en las fechas y sobre las sumas referidas en el cuadro explicativo que hace parte de las consideraciones, mismas que suman todas ellas el valor al que por capital hace alusión el numeral primero de la resolutive. Ello hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: CONDENASE a la parte demandada en costas. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00**. Tásense y liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194882d33f3a659a15dced70aec884b7c8397a6634d213de9ba9ae93ef63a9d8**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01358

Dando alcance escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 26 de agosto de 2023, con resultado positivo.

Se insta al demandante a continuar el ciclo de notificación, remitiendo el aviso conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b602dd13f90c45ace206b4db4c41b8786afd75d32fdf848e5ecbc6e2a61c59e**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 18 Cd-01.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00114 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSE ALBERTO BETANCOURT CIRO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 05, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00114

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92da1557679f4cdf2e0763f1d6172b3b4e165e3fb1fd8f9f879e7478278a1ea**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00136 instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADERO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO -COINDUCOL- en contra de EVERGITO ALIRIO CASTILLO CORTES. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 16, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 10 fl. 3 – Doc 13 fl. 8	19.900,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$359.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00136

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2538c4b31267fccf12e3f890612a9b16245d03ea218a2f4aec652baa546ff30**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00327

Dando alcance al memorial¹ que antecede y allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección electrónica el **22 de septiembre de 2023**, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DARWIN JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.², se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc 10, C. 1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7f42c94fb00e902717a7dd349fb3c540f422acba517eadcee6f31b4267ae5e**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00755

Dando alcance escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Previo pronunciarse sobre la notificación electrónica enviada a la demandada, Clara Cortés García, el 6 de octubre de 2023, se **requiere al demandante** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado todas las pruebas y anexos adjuntos a la demanda, **deberá repetir la notificación**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto), norma homologada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 [archivo 20 y 21].

Acá, en la notificación que le envió a la demandada si bien le remitió la demanda y el auto de mandamiento de pago, al parecer, no le envió todos los documentos anexos, comoquiera que no aparece en los adjuntos la letra de cambio, título valor base de la ejecución, que fue adosado con la demanda cuando se acudió a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aedcb8d2fe5c37baa571669c9643dd259d6718bde315b8f0207513f51e6557e**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00756

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, petición de terminación, enviada por la endosataria por procuración² del demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **AECSA SA**, endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA, en contra de **JONNHY FREUD BONILLA ACOSTA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 23 Cd-01.

² Documento electrónico 02, fl. 230 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d9986319d62dd5fb5aee6f92252a4ae24d44564877307f9972e8f0a2af7a4a**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00763

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de embargo, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el escrito remitido por el demandante, en el cual solicitó el embargo de las cuentas bancarias del demandado, sobre esto bastará con mencionar que deberá estarse a lo resuelto en auto de 22 de febrero de 2023 donde se dispuso el embargo de los productos financieros a nombre del ejecutado.

Se insta al demandante a que revise la bandeja de su correo electrónico, sugerencia que se hace atendiendo a que la secretaría del juzgado les remitió, el 12 de abril de 2023, tanto a la entidad financiera como al demandante, los oficios 749 y 750 expedidos el 2 de marzo de 2023, en donde comunicaba la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb105c9c737c33dec751f65fd8f9a1d8add7eba5e018031fcf72d4ce9364af3**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-02.



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-00790 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. en contra de PAOLA ANDREA VARGAS LONDOÑO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 10, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 4, C.1)	6.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$356.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00790

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac32566f74b814334d146d03a9badd12ceb044a2a819f11704fe955c2b34e82**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital a Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
27/05/2022	31/05/2022	5	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 13.998.369,00	\$ 49.685,47	\$ 49.685,47	\$ 14.048.054,47
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 13.998.369,00	\$ 307.273,81	\$ 356.959,28	\$ 14.355.328,28
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 13.998.369,00	\$ 329.481,34	\$ 686.440,62	\$ 14.684.809,62
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 13.998.369,00	\$ 341.997,16	\$ 1.028.437,79	\$ 15.026.806,79
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 13.998.369,00	\$ 347.558,02	\$ 1.375.995,81	\$ 15.374.364,81
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 13.998.369,00	\$ 373.702,25	\$ 1.749.698,06	\$ 15.748.067,06
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 13.998.369,00	\$ 376.314,45	\$ 2.126.012,51	\$ 16.124.381,51
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 13.998.369,00	\$ 412.563,05	\$ 2.538.575,56	\$ 16.536.944,56
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 13.998.369,00	\$ 427.610,29	\$ 2.966.185,84	\$ 16.964.554,84
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 13.998.369,00	\$ 401.205,51	\$ 3.367.391,35	\$ 17.365.760,35
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 13.998.369,00	\$ 452.274,92	\$ 3.819.666,27	\$ 17.818.035,27
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 13.998.369,00	\$ 443.106,19	\$ 4.262.772,46	\$ 18.261.141,46
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 13.998.369,00	\$ 445.297,28	\$ 4.708.069,74	\$ 18.706.438,74
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 13.998.369,00	\$ 424.857,45	\$ 5.132.927,19	\$ 19.131.296,19
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 13.998.369,00	\$ 456.539,30	\$ 5.589.466,49	\$ 19.587.835,49
01/08/2023	09/08/2023	9	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 13.998.369,00	\$ 126.056,97	\$ 5.715.523,45	\$ 19.713.892,45

Asunto	Valor
Capital	\$ 13.998.369,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 13.998.369,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.715.523,45
Total a Pagar	\$ 19.713.892,45
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 19.713.892,45



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00790

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 13.998.369,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (27-05-2022 al 09-08-2023)	\$ 5.715.523,45
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 19.713.892,45

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 19.713.892,45 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4479678d2d3dae3fb3887be59ab8b3428203917f17781f2e48a44a2965d63479**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00870

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo electrónico institucional, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **Dalis María Cañarete Camacho**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

¹ Documento electrónico 07, Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5bcb241aba5a9922be901447b227f69dbc7d8e0045a17f99098afe0e7016ff**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00962

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el apoderado judicial del demandante con facultades para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA CLUB RESIDENCIAL PH - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CIRO ALFONSO ACUÑA RUIZ y GLADYS BERMEO BERMEO por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte **demandada siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrense las correspondientes órdenes de pago

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 14 Cd-01.

² Documento electrónico 02 fl. 1. Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e34edc46504c41077d604fa0e16df841797935094571f3090dcd614ae858649**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01021

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, notificación electrónica del ejecutado, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSÉ RAÚL GUTIÉRREZ GÓMEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de octubre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **18 de octubre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8843e1a28263e4be0c12f8f9d870494a2c86684da0ea3ef6831ad133f40498e**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01191

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el aviso enviado a la dirección física del demandado, el 26 de septiembre de 2023, con resultado negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a **COMPENSAR EPS** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff77070e3950d63d8cf1d379a5dbf4e4859c358acff32387895f3d5aea110f7**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-01



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01229 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ANA MARIA ARENAS ALARCON, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 2, Doc. 7, Folio 3, C.1)	12.500,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$362.500,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01229

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c7d49ac3e4daa5bc10b220fad5609cda83d2baa5f2f4a110532b78ba6762c6**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01229

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **17.845.082,69 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2022189ed47b60f019c9cdf072b8ba949029bdae2355b97f0b8e9407031940**

Documento generado en 25/10/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01291

Dando alcance al memorial radicado¹ a través del correo institucional, notificación por aviso, remitido por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre el aviso enviado a la dirección física del demandado, el 23 de septiembre de 2023, requiérase al demandante para que acredite que envió, previamente, el citatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. En caso de no haberlo hecho se exhorta a repetir la notificación, remitiendo, primero, el respectivo citatorio, y después, enviando el aviso, tal como lo dispone la citada norma y el artículo 292 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82d4a94f52e449b7f0e637716c4f1df80dc63ec2a311a146b83c70984dbf7a6**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	SaldoIntMora	SubTotal
26/08/2022	31/08/2022	6	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 11.078.272,00	\$ 52.384,96	\$ 52.384,96	\$ 11.130.656,96
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 11.078.272,00	\$ 275.056,50	\$ 327.441,46	\$ 11.405.713,46
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 11.078.272,00	\$ 295.746,96	\$ 623.188,42	\$ 11.701.460,42
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 11.078.272,00	\$ 297.814,25	\$ 921.002,68	\$ 11.999.274,68
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 11.078.272,00	\$ 326.501,30	\$ 1.247.503,98	\$ 12.325.775,98
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 11.078.272,00	\$ 338.409,65	\$ 1.585.913,62	\$ 12.664.185,62
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 11.078.272,00	\$ 317.512,97	\$ 1.903.426,60	\$ 12.981.698,60
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 11.078.272,00	\$ 357.929,17	\$ 2.261.355,76	\$ 13.339.627,76
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 11.078.272,00	\$ 350.673,06	\$ 2.612.028,82	\$ 13.690.300,82
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 11.078.272,00	\$ 352.407,08	\$ 2.964.435,90	\$ 14.042.707,90
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 11.078.272,00	\$ 336.231,06	\$ 3.300.666,96	\$ 14.378.938,96
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 11.078.272,00	\$ 361.303,99	\$ 3.661.970,95	\$ 14.740.242,95
01/08/2023	09/08/2023	9	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 11.078.272,00	\$ 99.761,15	\$ 3.761.732,10	\$ 14.840.004,10

Asunto	Valor
Capital	\$ 11.078.272,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 11.078.272,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.761.732,10
Total a Pagar	\$ 14.840.004,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 14.840.004,10



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01350

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 11.078.272,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (26-08-2022 al 09-08-2023)	\$ 3.761.732,10
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 14.840.004,10

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 14.480.004,10 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a696243b720b60ee516d1e9a07a33718d94c76658f3ff3d9f79a5a89444de04d**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo con radicado No. 2022-01351 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de EDUARDO PRADO SOSA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 3, C.1)	6.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$356.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01351

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d3e348b9612df2b160d6feff356accfc8a1737d5a11acd8beaf9da211882b7**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplica	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
26/08/2022	31/08/2022	6	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 8.922.105,00	\$ 42.189,26	\$ 42.189,26	\$ 8.964.294,26
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 8.922.105,00	\$ 221.522,18	\$ 263.711,44	\$ 9.185.816,44
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 8.922.105,00	\$ 238.185,65	\$ 501.897,10	\$ 9.424.002,10
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 8.922.105,00	\$ 239.850,59	\$ 741.747,68	\$ 9.663.852,68
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 8.922.105,00	\$ 262.954,27	\$ 1.004.701,95	\$ 9.926.806,95
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 8.922.105,00	\$ 272.544,89	\$ 1.277.246,84	\$ 10.199.351,84
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 8.922.105,00	\$ 255.715,34	\$ 1.532.962,18	\$ 10.455.067,18
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 8.922.105,00	\$ 288.265,32	\$ 1.821.227,49	\$ 10.743.332,49
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 8.922.105,00	\$ 282.421,47	\$ 2.103.648,96	\$ 11.025.753,96
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 8.922.105,00	\$ 283.818,00	\$ 2.387.466,96	\$ 11.309.571,96
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 8.922.105,00	\$ 270.790,32	\$ 2.658.257,28	\$ 11.580.362,28
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 8.922.105,00	\$ 290.983,30	\$ 2.949.240,58	\$ 11.871.345,58
01/08/2023	09/08/2023	9	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 8.922.105,00	\$ 80.344,61	\$ 3.029.585,19	\$ 11.951.690,19

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.922.105,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.922.105,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.029.585,19
Total a Pagar	\$ 11.951.690,19
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.951.690,19



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01351

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 8.922.105,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (26-08-2022 al 09-08-2023)	\$ 3.029.585,19
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 11.951.690,19

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 11.951.690,19 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados con corte al 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf15322a6aaba2cc80e2633c61dbfe44b260db43f1fd437fe3aa7b8eb270651**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01580

Dando alcance al escrito radicado¹ en el correo institucional, donde reporta el correo electrónico de la demandada, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el escrito remitido por el demandante, y téngase en cuenta el correo electrónico, ahí reportado, para surtir la notificación de la demandada [archivo 06, fl 10 Cd-01].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313958bc823b2dc435bac8e2d30b295ad19f7d66e07daef9a64fbb13f222423b**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01650

Comoquiera que feneció el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado JULIÁN DARIO PELÁEZ TOBÓN, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

.- En cuanto a la petición del demandante para que se inscriba el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, bastará con mencionar que la secretaría del juzgado surtió dicha actuación, por eso es procedente el nombramiento del auxiliar de la justicia, ordenado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Documento electrónico 11 y 12 Cd-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16b08a416b31d793bd1b17eff9c2d39231928ffde09fa5cdcd2c30967cd54**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01906

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Agréguese en autos el aviso enviado a la dirección física del demandado, el 30 de mayo de 2023, con resultado negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a **CAPITAL SALUD EPS** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede24fe9051c928e1f1e4ee27bfd7f1c4d9aca7cb1afaefe07df374e127a465f**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 06 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00040

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 375 *ibídem*,

RESUELVE;

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, -PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO- instaurada por Pedro Antonio González Mancera en contra de Gloria Luz Ospina, los herederos indeterminados de Francisco de Paula Barbosa Holmann, y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. - TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. - ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-0946612**. Por secretaría ofíciase como corresponda y tramítese por la parte interesada.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento Gloria Luz Ospina y los herederos indeterminados de Francisco de Paula Barbosa Holmann, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, concordante con el artículo 108 *ibídem*, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹; en consecuencia, Secretaría, proceda a dar cumplimiento a las citadas normas. El término de traslado será de diez (10) días.

QUINTO. - ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de esta demanda, para lo cual la parte demandante deberá proceder a fijar el aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. Una vez acreditado lo anterior por secretaría realícese la inclusión de la información correspondiente en el registro nacional de emplazados.

SEXTO. - Se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO. - Por Secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), comunicándoles de la existencia de este proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Tramítese por la parte interesada.

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



OCTAVO. - Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Rosa del Pilar Valencia Valderrama, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a92fdeb05aebbf8edc41ee219a65e0a712a6d28154a846069efa9b5e4ee35**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00045 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de LIGIA MARGARITA ZAPA CHAGUI. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$400.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00045

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6123a1a55b551b8afbe7b54bd1e97a599b5319e6000e3083861597422b3717ba**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00141

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir la presente demanda declarativa, instaurada por Laserna & Pantano Abogados SAS., en contra de María del Socorro Cetina González.

SEGUNDO. -Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., 6º u 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. - Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO. - Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Yeferson Andrés López Martínez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b13811c445657acea5a426d0b83b514eeffa5e45089483bee49a8eac4071281**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00297

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **MARIA HELENA HERRERA PRADA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **6.090.077,54 M/Cte.**, suma que corresponde a 49 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 03 de junio de 2017 hasta el 03 de junio de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
3/06/2017	\$ 183.772,88
3/07/2017	\$ 51.992,19
3/08/2017	\$ 81.322,41
3/09/2017	\$ 82.745,56
3/10/2017	\$ 84.193,60
3/11/2017	\$ 85.666,99
3/12/2017	\$ 87.166,17
3/01/2018	\$ 88.691,56
3/02/2018	\$ 90.243,68
3/03/2018	\$ 91.822,93
3/04/2018	\$ 93.429,84
3/05/2018	\$ 95.064,86
3/06/2018	\$ 96.728,50
3/07/2018	\$ 98.421,24
3/08/2018	\$ 100.086,20
3/09/2018	\$ 101.895,13
3/10/2018	\$ 103.618,85
3/11/2018	\$ 105.491,62
3/12/2018	\$ 107.337,72
3/01/2019	\$ 109.153,52
3/02/2019	\$ 111.126,31
3/03/2019	\$ 113.071,03
3/04/2019	\$ 115.049,77
3/05/2019	\$ 117.063,15
3/06/2019	\$ 119.111,75
3/07/2019	\$ 121.196,20
3/08/2019	\$ 123.317,14
3/09/2019	\$ 125.475,18
3/10/2019	\$ 127.671,01
3/11/2019	\$ 129.905,24



3/12/2019	\$ 132.178,59
3/01/2020	\$ 134.491,71
3/02/2020	\$ 136.845,32
3/03/2020	\$ 139.160,28
3/04/2020	\$ 141.675,42
3/05/2020	\$ 144.154,73
3/06/2020	\$ 146.677,45
3/07/2020	\$ 149.244,30
3/08/2020	\$ 151.856,07
3/09/2020	\$ 154.424,97
3/10/2020	\$ 157.215,99
3/11/2020	\$ 159.967,28
3/12/2020	\$ 162.673,38
3/01/2021	\$ 165.613,48
3/02/2021	\$ 168.511,72
3/03/2021	\$ 171.460,68
3/04/2021	\$ 174.461,23
3/05/2021	\$ 177.514,31
3/06/2021	\$ 180.118,40
\$ 6.090.077,54	

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 2.914.394,72 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ 734.820.00 M/Cte., correspondiente a las primas de seguro causadas desde el 3 de julio de 2017 hasta el 3 de abril de 2018, canceladas por el acreedor, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Se niega librar mandamiento de pago por las primas de seguro que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, comoquiera que acá se están cobrando la totalidad de las cuotas mensuales, por cierto todas ellas vencidas, que comprenden dichos rubros, luego no podrían causarse a futuro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a JORGE ERNIQUE SERRANO CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a4f0b5abd5a2f9b10e0c71e9cb96da9d6c8bcf7c447abdfb0069e1ccc830d**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2023-00305 instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de GERMAN ALONSO PEREZ GONZALEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 06, fl. 3 Cd-01	9.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$359.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00305

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

-. Agréguese en autos el informe de títulos expedido por la secretaria del juzgado, en el cual da cuenta que no obran depósitos judiciales a cargo del proceso [archivo 09 Cd-01].

-. En cuanto a la petición del demandante para que se oficie al Banco Agrario con el propósito de que expida un informe de títulos, bastará con mencionar que la secretaria del juzgado expidió dicho reporte, de ahí que se niega ordenar oficiar a esa entidad financiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb6696db1ce8100e9274ed9c5aaf318120c3813aeec8b19c5a9cab8ca6a4a9c**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01075

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese en los hechos y pretensiones de la demanda el trámite que pretende se le imprima a la demanda radicada, comoquiera que “*el proceso ejecutivo mixto*” era una figura del código de procedimiento civil, y no fue contemplada en la ley 1564 de 2012 [Código General del Proceso], pues adviértase que referida obra solo habla del proceso ejecutivo sin más y cuando la ejecución se trate sobre de obligaciones respaldadas en garantía real, el procedimiento a seguir es el contemplado en el artículo 468 *ibidem*.

1.2.- Ahora, si lo que pretende la parte actora es promover una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real -prenda- deberá aportar el documento que contiene el contrato de prenda, suscrito en debida forma por todas las partes que intervienen en él. [art. 468 C.G.P.]

1.3.- Además, allegar prueba de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, que contenga los datos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013, y en el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015 [art. 61 núm. 1 L. 1676/2013]

1.4.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARGARITA ALONSO GARNICA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

1.5.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que los títulos base de la ejecución fueron aportados en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0783968ef59998ade3b3d3c95e90e58768c58b033cfaa89f05c74dca5696beec**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01231

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

1.3.- Acredítese la calidad de Carlos Hernán Báez Torres como representante legal del demandante, comoquiera que el certificado de existencia y representación legal adosado con la demanda no da cuenta de esa situación [numeral 2 artículo 84 CGP]

1.4.- Aclarar el nombre de la apoderada judicial del demandante, comoquiera que aquel que se anotó en el primer párrafo del escrito de la demanda no coincide, exactamente, con el nombre registrado en el poder especial.

1.5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que se aportó una certificación expedida el 28 de septiembre de 2022, pese a que la demanda se radicó ante la jurisdicción el 28 de julio de la presente anualidad [numeral 2º artículo 84 CGP]

1.6.- Indique el lugar de notificación de la apoderada judicial del demandante, si bien anotó la dirección lo cierto es que omitió señalar el territorio en donde está ubicado [numeral 10º artículo 82 CGP]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68580da271d943dfd98b40b1702e4d80b7cd869fa6f8b10f55b0d243a87a05f**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01303

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese y/o adecúese la pretensión 2 o en su lugar exclúyase, comoquiera que del contenido del contrato de arrendamiento aportado como base de ejecución se desprende que en los eventos que el incumplimiento se dé por el pago en los cánones de arrendamiento no será aplicable la “CLAUSULA PENAL COMPENSATORIO” ni la “CLAUSULA PENAL MORATORIA/MULTAS”, y como la obligación que aquí se cobra obedece a dos cánones de arrendamiento causados y no pagados, resulta entonces que tal pedimento devenga improcedente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc54cc7c0a2eb8021be1282a436e137130fddbf47fd979e473923cd9043c995**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01309

Seria del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una demanda ejecutiva instaurada para el pago de unos honorarios profesionales de abogado convenidos en contrato de prestación de servicios profesionales.

El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6° de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que *“se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

Sobre el tema en comento y la aplicación de la norma anteriormente citada, la Corte Constitucional en Auto 930/21 al resolver un conflicto de competencia señaló lo siguiente:

“La jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda ejecutiva interpuesta por Luz Amparo Bolaños Paz contra Gustavo Molina Velásquez, con el fin de lograr el pago de unos honorarios profesionales, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Ello es así, por cuanto se trata de una controversia originada por el no pago de unos honorarios generados por la prestación de un servicio personal de carácter privado, como lo fue la representación judicial del señor Molina Velásquez por parte de la demandante en el proceso 2001-01400-00, que cursó ante el Juzgado 5 Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán. De esta manera, la Sala considera que es un caso que se enmarca en el supuesto normativo previsto por el numeral 6° del artículo 2 del CPTSS.”

Así las cosas, es dable afirmar que el asunto puesto de presente, conforme a la norma y al pronunciamiento jurisprudencial citados, debe ser conocido por el Juez de Pequeñas Causas Laborales, de acuerdo a la cuantía del asunto y a lo previsto en el artículo 12 del CPTSS.

En ese orden de ideas, con apoyo en los argumentos esbozados, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo, y se dispondrá la remisión de las presentes diligencias con destino al funcionario referido atendiendo las disposiciones señaladas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia.



SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales [reparto], para que se efectúe el estudio sobre la procedencia de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b88dbddf8f4df5debbad9c5ea710324ad81c596503640d01f1c69cbd4589123**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01310

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **AMBUSOL MEDICA S.A.S** y **JUAN ANTONIO ESPINOSA CAJICA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **6.986.110.00** M/Cte., que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de marzo al 16 de julio de 2023 , debidamente pactadas en el pagaré No. 2310097412 presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.	Fecha de exigibilidad	Valor Cuota
16	16/03/2023	\$ 1.397.222,00
17	16/04/2023	\$ 1.397.222,00
18	16/05/2023	\$ 1.397.222,00
19	16/06/2023	\$ 1.397.222,00
20	16/07/2023	\$ 1.397.222,00
TOTAL		\$ 6.986.110,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **22.004.256.00** M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 11 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de \$ **1.363.936.00** M/Cte., que corresponde a 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de abril al 1 de agosto de 2023, debidamente pactadas en el pagaré No. 2310099028 presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.	Fecha de exigibilidad	Valor Cuota
7	1/04/2023	\$ 8.384,00
8	1/05/2023	\$ 338.888,00
9	1/06/2023	\$ 338.888,00



10	1/07/2023	\$ 338.888,00
11	1/08/2023	\$ 338.888,00
TOTAL		\$ 1.363.936,00

1.6.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de pago de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de **\$8.472.200.00** M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, calculados desde el 11 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial la sociedad DGR GROUP S.A.S., quien actúa a través de su representante legal ARMANDO RODRIGUEZ LOPEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79caf9cc2b144126ba7ad0783dd96de54125d24c1a19ec57dc8671dacd276a5**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-01311

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Habrá de indicarse en qué lugar de las facturas electrónicas base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

1.2.- Aclarar y aportar prueba de la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente la facturas electrónicas y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitieron las facturas a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de las mismas por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tacita del mencionado título valor. Adviértase que a la entrega de la factura electrónica debe acompañarse del documento electrónico de validación que contiene el “documento validado por la DIAN”.

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22343d0e197d9fef54d16aa67e66e6b453621eda020552bbe59213dd2f77eb65**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01316

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la Escritura Pública No. 04536 mediante la cual le fue conferido el poder general, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor a un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a GIOVANNI LIZARAZO ACONCHA para otorgar poder especial a nombre de la entidad demandante. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Adecúese el poder conferido por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. a la profesional INGRIDT ELIANNA CHÍA MARIÑO, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante, registrada en la cámara de comercio

1.3.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta INGRIDT ELIANNA CHÍA MARIÑO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839f5c4a3e9248f5dc822c062a0a1e25120e85989ba7afd2d2a63013dcf62607**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01318

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido presuntamente en un pagare, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible y son justamente estos requisitos que echa de menos el Despacho, pues el pagare allegado como soporte de la ejecución, no menciona el derecho que en título se incorpora, es decir en él no se señala el valor que prometió la parte demandada a pagar, como tampoco señala la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, de suyo que no se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante.

Y es que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio los títulos valores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea. (negrillas por fuera del texto)*

Además de los requisitos particulares del pagare previstos en el artículo 709 de la misma obra:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

Así las cosas, comoquiera que el título ejecutivo no contiene una obligación expresa, clara y exigible, entonces, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66b46900e866ef5ba8ba3bc4ddcc09a512b38cd9d8292335f05d6c46ad5215a**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01321

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo **430** *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PARQUE RESIDENCIAL EL EDEN P.H.**, en contra de **HERNÁN HUMBERTO VACA GUZMAN**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **2.592.290.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de exigibilidad	Valor
Retroactivo	30/06/2021	\$ 17.200,00
Saldo Cuota Admon	31/08/2021	\$ 37.190,00
Cuota Admon	30/09/2021	\$ 91.100,00
Cuota Admon	31/10/2021	\$ 91.100,00
Cuota Admon	30/11/2021	\$ 91.100,00
Cuota Admon	31/12/2021	\$ 91.100,00
Cuota Admon	31/01/2022	\$ 91.100,00
Cuota Admon	28/02/2022	\$ 91.100,00
Cuota Admon	31/03/2022	\$ 91.100,00
Cuota Admon	30/04/2022	\$ 91.100,00
Cuota Admon	31/05/2022	\$ 102.900,00
Sanción	31/05/2022	\$ 102.900,00
Cuota Admon	30/06/2022	\$ 102.900,00
Retroactivo	30/06/2022	\$ 47.200,00
Cuota Admon	31/07/2022	\$ 102.900,00
Cuota Admon	31/08/2022	\$ 102.900,00
Cuota Admon	30/09/2022	\$ 102.900,00
Cuota Admon	31/10/2022	\$ 102.900,00
Cuota Admon	30/11/2022	\$ 102.900,00
Cuota Admon	31/12/2022	\$ 102.900,00
Cuota Admon	31/01/2023	\$ 102.900,00
Cuota Admon	28/02/2023	\$ 102.900,00
Cuota Admon	31/03/2023	\$ 102.900,00
Cuota Admon	30/04/2023	\$ 119.400,00
Retroactivo	30/04/2023	\$ 49.500,00
Cuota Admon	31/05/2023	\$ 119.400,00
Cuota Admon	30/06/2023	\$ 119.400,00
Cuota Admon	31/07/2023	\$ 119.400,00



TOTAL	\$ 2.592.290
-------	--------------

1.2.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7ea9c4e604fb7ed969328f5c00a03be3c4f30d73417985198f7bc080bee933**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01329

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **HERNANDO MORENO MONISTOQUE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **29.668.463.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **5.675.848.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d667f24bf1b9ee06ae60529a1d7ca9d4940f3d3c0689aede5d8288f54da6b0f8**

Documento generado en 25/10/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>